


N.P.  
S.XVII  
F-45

QVINTO PAPEL DE SV  
EXCA. EL SEÑOR  
VIRREY

Biblioteca  Valenciana  
Quinto papel de su Exc el  
  
31000002206442  
**XVII/F-45**





N. P.  
S. XVII

F. 45

2-13.686

Nicolau Primitiu

QVINTO PAPEL DE SV EXC<sup>a</sup>. EL SE-  
ñor Virrey, al Exc<sup>mo</sup>. Señor Arzobispo: en res-  
puesta de su Carta de 16. del corriente.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

**E**L papel que oy he recibido de V. E. me tu-  
viera con gran desconfuelo, è inquietud, si  
creyera que podia aver otro mas atento a la Im-  
munidad Sagrada de las Iglesias, ni a la exemp-  
cion de sus Ministros: mas creo le han ofrecido  
suficientes ocasiones en que manifestar la esti-  
macion que hago de todo el Estado Ecclesiasti-  
co. Y assi porque no es de mi profession, tener  
entera noticia de los fundamentos Iuridicos, y  
Theologicos, que pueden justificar la resolucion  
que dà motivo a esta controversia: passaré a ex-  
pressar a V. E. lo que muchos hombres doctos,  
y piadosos me han referido, en orden a fortifi-  
carme mas en la seguridad de conciencia con  
que procedi. Y si yo huviesse tenido opinion  
probable para resolverme, justamente podrè  
creer que puedo estàr sin el menor rezelo de ha-  
ver incurrido en alguna Censura. *A.* pudiendo  
assegurar a V. E. que antes de passar a formar el  
dictamen, procurè atentamente oyr las razones,  
por haverme inclinado siempre al parecer que  
afirma es la mas probable opinion aquella, que  
sus fundamentos convencen mas, la razon de  
el que la ha de seguir, y practicar. *B.*

680  
Des Potestades me han assegurado siempre  
los Iuristas, y Theologos, que residen en el Vi-  
rrey, que representa inmediatamente la perso-  
na de S.M. vna, Economica, natural, politica, y  
directa; y otra Iurisdiccional. Y en quanto a la  
primera; aunque algunos Autores sintieron que  
los Religiosos, y Ecclesiasticos, no estavan su-

B jectos

*A.* ex Paul. Comitol. res-  
pons. moral. lib. 6. quest. 24.  
num. final. Frasco de Reg.  
Patronat. cap. 4. num. 25.  
& 26.

*B.* Ioannes Sanctius in se-  
lect. disput. 14.



C. latè, & noviter Ramus.  
ad Leg. Jul. Pap. lib. 3. cap.  
47. num. 3. & seqq.

D. Trullench, in opere moral  
lib. 8. ca. 1. dub. 13. n. 8. to. 2.  
Dico tertio quando non agitur  
de puniendo crimine, sed de  
avertendo in posterum malo  
Reipublicæ, aut imminenti  
innocenti, potest Iudex ex pri-  
vata scientia, si alia non supe-  
rat via iubere interfici Au-  
ctorem. Nam tunc non agit,  
vt Iudex auctoritate puniens  
sed se, aut rem sibi commis-  
sam, vt privatus defendens,  
sequitur plures congerens.  
Crespi observat. 3. ex n. 46.  
& seqq.

E. In defensor fidei lib. 4. ca-  
pit. 34. num. 32. vers. Quod  
iudex laicus.

jetos a el; lo mas comun, y que inconcusamen-  
te se practica en todos los Reynos, y Dominios  
de el Rey nuestro Señor, es, que sin diferencia  
de personas, ni grados, todos los vassallos de  
qual quiera grado, y condicion, assi Ecclesiasticos,  
como Seculares, están sujetos al Virrey por lo  
que toca a esta potestad; porque todos son vassa-  
llos de su Magestad, y partes de este euerpo mis-  
tico, de que el Rey nuestro Señor es Cabeça. C.

Con que la duda, solo podrá consistir, en ave-  
riguar hasta donde se estiende esta potestad Eco-  
nomica: porque siendo, como es a V. E. noto-  
rio, que Pedro Antonio de Ribera, a quien apre-  
hendieron los Ministros Reales en abito secular,  
armado con carabinas, no pudo ser de peor ca-  
lidad, porque los delictos que avia cometido, y  
que continuamente estava cometiendo, sobre  
ser muy atrozes, se devia justamente temer, que  
cada dia los aumentasse; sin que estos daños im-  
minentes se pudiesen reparar por otro camino,  
pues yá se sabe los castigos, que las Religiones,  
y Ecclesiasticos dan a los que cometen semejan-  
tes enormidades: precisamente se deve recono-  
cer, que no se pudo reparar este peligro dexan-  
dole con la vida: y en estos terminos, bien pre-  
sentes tendrá V. E. las palabras con que se expli-  
cò vn grave Autor de este Reyno, a quien han  
seguido despues los Ministros de mayor Autori-  
dad. D.

Y como el principal fin de esta potestad Eco-  
nomica se encamina a la conservacion de la Re-  
publica, y à conseguir la comun quietud; en ha-  
ziendose juyzio de que para assegurarla, es pre-  
ciso quitar la vida al Ecclesiastico, que la turba, ò  
puede poner en peligro de perderse, se deverà  
juzgar esta muerte, como precisa, y natural de-  
fensa: como dixo el P. Francisco Suarez. E.

Y

Y esta fue la causa, que dieron los nobles Florentines, y su Senado, de la muerte de el Arçobispo de Pissa, que conspirô, aviendo alevosamente muerto à Iulian de Medicis, y herido a su hermano Laurencio, los mas principales Ciudadanos; al tiempo que en la Iglesia de Santa Maria estavan atentos a la adoracion de el Sacramento: pues imputandoles, aver incurrido en las censuras Ecclesiasticas; respondieron, que ellos no se introduxeron a la jurisdiccion cõtençiosa, ni violaron la Inmudidad de la Iglesia; si, solo usaron de la proteccion natural, sin orden judicial: y los escusa de culpa Ansaldo. F. vno de los Autores mas afectos a la jurisdiccion Ecclesiastica.

*F. Ansaldo. de Iurisdictione Ecclesiast. p. 2. tit. 11. cap. 3. n. 218. vsq. ad fin.*

Deluente, Señor, que siempre, que el Virrey se hallasse certificado, de que el Ecclesiastico es de tan mala calidad, y condicion, que no se puede esperar su enmienda, y que puede ser tan noçivo al estado publico, que ponga la Republica, ò Reyno en estado de suceder graves inquietudes; puede usar de esta potestad Economica, reparandolas con mandarle quitar la vida, sin formar processo, ni guardar algun orden judicial, si solo con las noticias, que extrajudicialmente huviere adquirido: como sienten todos los que escriven de esta potestad.

Y en quanto a lo jurisdiccional, (que es en lo que V. E. parece haze mas instancia) y ponderacion en su Carta, digo, Señor: que aunque Yo pudiesse saber, que Pedro Antonio de Ribera, avia sido Religioso de San Agustin; tambien pudiera aver sabido, que sus Prelados despues de aver dexado el abito, y perseverado Apostata, algun tiempo, sabiendo los delitos, y atrocidades, que estava cometiendo, y que no avian bastado los medios repetidos, q̄ avian aplicado à re-

ducirle à que bolviessè a su Religion ; no se contentaron con poner en el libro de las Profesiones, a la margen de la partida, la comun nota, que se suele poner a los Apostatas de aver muerto, sino es, que passaron à borrarla enteramente, desuerte, que no se puede leer; y por esta causa no pudicron verificar la qualidad de Religioso.

Y con el mismo presupuesto, que se ha discutido, por lo que toca a la potestad Economica, digo: que no es probable, como quiera, que puede ser castigado, y condenado a muerte por el Seglar el Clerigo, ò Religioso, que dexado el abito se mezcla a cometer delictos enormes: sino es, que se halla apoyada con claras Decretales de los Pontifices ; porque Celestino Tercero, dize: que no incurriò en excomunion vn Conde, ò Potestad temporal, que hallando infraganti a vn Sacerdote, que con armas turbava el Pueblo, y le concitava a sedicion, le hizo primero açotar por las calles, y despues justiciar en vna horca, ò cadahalso, dando por razon, que avia propulsado la injuria. G.

Y sobre este mismo texto Prospero Fagnano, Autor a quien V. E. conociò, y sabe quan defensor fue de la Inmunitad Ecclesiastica, dize: que no puede negar, que muchos lo entienden de el privilegio de el Fuero, y sientan por su decision, que el Clerigo, sive in Sacris, sive in minoribus constitutus, que aviendo dexado el Abito Clerical, se mezclò en enormidades, puede ser castigado por el Iuez Seglar, aunq̃ no aya sido amonestado alguna vez de su Superior ; y que assi se ha decidido en los Tribunales, que refiere, condenando judicialmente a muerte a diferentes Sacerdotes ; y en caso de aver sido amonestados por sus Prelados tres vezes, se inclina, a que pierden

*G. In capit. Per pendimus de sent. excommunic. verb. Non videtur nobis quod interfectores eius propter hoc, ad obtinendam absolutionem Apostolicam Se- dem adire cogantur.*



den el privilegio Clerical; y bien creo Yo, que V. E. no puede ignorar las repetidas amonestaciones, que a este sujeto harian los Prelados de su Religion.

El Presidente D. Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, que justamente ha merecido el nombre de el primero de los Escriptores de España, escribiendo en este proprio punto, con la solidez, y discrecion, que acostumbra, dixo estas formales palabras. *Cap. 32. num. 2. Tertio his erit adiiciendum, quod Clericus in profundum malorum delatus, quique dimissis tonsura, & vestibus Clericalibus multis se in miscuit enormibus delictis, ipso iure est privilegio Clericali, etiam fori destitutus, quamvis Sacris fuerit ornatus ordinibus, atque ideò poterit absque degradatione, & traditione puniri per Iudicem Seculare.* Y de este proprio sentir fueron los Autores, que cita, y defiende el Padre Miguel Rabardeo, de la Compañia de Iesvs, en el libro, que intitulò: *Optatus Gallus, sect. 2. n. 5.* y se pudieran referir otros muchos, que por no ser de igual autoridad se omiten.

Certificado estava de los buenos fundamètos destas Autoridades, el señor Duque de Medina de las Torres D. Ramiro de Guzman, quando se hallava Virrey de el Reyno de Napoles, y mandò prender a Rodulfo de Angelis Presbytero; porq̃ con su depravado natural, y feroz arrojò andava turbando la paz de el Reyno, y aviendo pedido a la Santidad de Urbano Oitavo, Breve especial para castigarle, lo negò, por negociacion de los Nepotes, y sin embargo procediò a mandarle ahorcar publicamente, cuya accion defiende D. Mario Cultelli. *H.*

*H. De libertate Ecclesiast.  
lib. 2. q. 20. n. 41.*

Y he querido entrar desde luego en toda la dificultad, porque no parezca a V. E. que he fundado solo la justificacion de mi accion, en aver  
encon-

*I. P. Fr. Pet. Maria Pasferino  
in 6. decretalium. p. 2. fol. 8.  
num. 34.*

encontrado los Ministros a este sujeto en traxe de bandolero, cargado de carabinas, y en no averse hecho alguna diligencia judicial por la jurisdiccion Ecclesiastica, para certificarme de que era Religioso, aunque esto solo me bastava para poderme escusar legitimamente; pues no se puede dudar, que la potestad temporal deve juzgar a qualquier sujeto, segun el estado, y traxe en q̄ lo encuentra; y aunque antiguamente, para que el Ecclesiastico perdiesse el privilegio del Canó, eran precisas tres amonestaciones de sus Prelados, oy basta, que el Clerigo de hecho se vista de Seglar, y dexé de llevar Corona, para que se juzgue como lego, segun prueba muy bien vn grave Autor moderno, de la Religion de V. E. I.

Con estos presupuestos, a que V. E. no podrá negar su gran probabilidad, no puedo dexar de extrañar, que V. E. passe a juzgar, q̄ la Immunidad Ecclesiastica se halla vulnerada, ofendida, y lessa, y a las demostraciones tan sensibles, que se están experimentando; porque q̄ mas podria executar V. E. si se huviesse preso a vn Sacerdote, que viviendo como tiene obligacion, no huviesse cometido alguna atrocidad, q̄ le hiziesse indigno de su Fuero Ecclesiastico? La paz, y quietud desta Republica, que S. M. le sirvió fiar a mi cuydado, no menos depende de la sollicitud de V. E. y en ordé a este fin se deven vnir, y ayudar las dos jurisdicciones. Yo me precio de tan obediente Hijo de la Iglesia, q̄ si estuviera dudoso de aver ofendido en algo su Immunidad, passara a dar la mayor satisfacion, q̄ se huviera experimentado en sujeto alguno de mi Character, y Grado; mas Dios me es testigo, que me hallo con tan suma seguridad de conciencia, y tranquilidad de animo, q̄ creo firmísimamente he hecho a Dios N. S. vn grá servicio, y pagado a S. M. la confiança, q̄ hizo de mi,

en

en todo lo q̄ he executado hasta aora. Y assi, no puedo dexar de suplicar a V.E. otra vez, que mirando este calo có todas sus circunstancias, passe a hazer este concepto, q̄ sirva de motivo justo; para que no se padezca en esta Ciudad el desconfuelo, que se está experimentando.

Todo esto he dicho a V.E. aun para en el caso de q̄ fuesse Religioso el bandido a quien se castigò: y ni tã poco dexarè de hazer memoria a V. E. de q̄ en el caso de S. Thomàs de Villa-Nueva, de q̄ V.E. se vale, hubo vn garrote dado a vn Diacono por vnas puñaladas; y se mantuvo vn Canõnigo preso en las Carceles de Serranos, por tiempo de seis meses: en cuyo dilatado curso (no pudiendo ser esta sola operacion de los Ministros de aqui) no devia de estar tan desnuda de derechos la Autoridad Real para poder hazerlo: que serã pues aora para hecho tan diferente? y quando desde entonces acá han escrito tantos Regalistas, que han aãadido numero, y Autoridad a la jurisdiccion del Rey nuestro Señor? Quedo a los pies de V. E. desseando que le guarde Dios muchos años. Real de Valencia, Setiembre 17. 1680.

Exc<sup>mo</sup>. Señor.

B. S. M. de V. E.

su mas seguro servidor,

*EL ALMIRANTE DVQUE*

Exc. Señor Arçobispo de Val.



en todo lo que se ha referido en el presente. Y así no  
puedo dexar de solicitar a V. Magestad que se  
tenga este caso con todas las consideraciones que  
se merecen, y se haga lo que se mereciere, y así  
puedo no lo padezca en esta Ciudad, el dize  
nulo, que se está esperando.

Todo esto ha sido a V. Magestad en el año  
de 1611. En el día 10 de Julio, a las 12 de la  
noche, y así como se ha referido a V. Magestad  
de que en el año de 1611. En el día 10 de Julio,  
de V. Magestad se ha referido a V. Magestad  
no por una razón, y se manava en el año  
nigo por las causas de guerra por las  
de las cosas, en cuyo día se dio (no por  
diendo en esta sola operación de las cosas  
apud) no se va de esta razón de la derecha  
la Audiencia Real para poder hacer lo que se  
pues para hecho con el presente, y quando  
debe entonces se han estado en el presente,  
que han sido en el año de 1611. En el día 10 de Julio,  
dición del Rey nuestro Señor, Quedo a los pies  
de V. Magestad, quedo a los pies de V. Magestad  
años Real de Valencia, a diez y siete de Julio.

Francisco de Soria

R. S. M. de V. M.

En esta fecha se firmó

EL ALCAIDE REAL



Francisco de Soria







